

# Excepciones y defensas previas en el arbitraje

ABOG. CLAUDIA CECILIA LAU BUENDIA

# Diferencia

## Excepciones

Se busca la conclusión del proceso

Se cuestiona el aspecto formal del proceso

## Defensas Previas

Suspensión del proceso

Cumplir con un requisito

Realice determinados actos o condición previa

# TIPOS DE EXCEPCIONES

Excepción de incompetencia

Excepción de caducidad

Excepción de cosa juzgada

Excepción de  
litispendencia

Excepción de falta de  
legitimidad para obrar

# EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

# Excepción de Incompetencia

## COMPETENCIA OBJETIVA

Ésta deriva de la ley, en la medida que es ésta la que determina cuáles son las materias que es posible someter a la jurisdicción arbitral.



## LOS ALCANCES DEL CONVENIO ARBITRAL

Éste elemento se encuentra condicionado exclusivamente por la voluntad de las partes, y está determinado, en forma específica, por los alcances que éstas hayan querido dar al pacto de sometimiento al arbitraje (*contrato de arbitraje* o *convenio arbitral*).

## ART. 45.4 de la LCE

- ▶ *La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley, norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.*



# ¿Porqué se prohíbe la arbitrabilidad de adicionales?

La no arbitrabilidad de una materia relacionada con la aprobación de una prestación adicional se sustenta en cuestiones de orden público que, a su vez se relaciona con cuestiones presupuestarias.

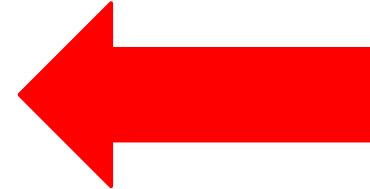
La aprobación de un mayor presupuesto del adicional corresponde ser aprobado por la Contraloría por superar el 15% del porcentaje de incidencia.

# **POSICIONES DE LA JRD Y DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO A SU COMPETENCIA**

La JRD, precisa que la LCE y el RLCE, no hacen excepciones a la posibilidad de someter las ampliaciones de plazo a los medios de solución de controversia.

El Artículo 45°. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual, de la LCE, en su numeral 45.4, indica que:

## EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ANTE JRD



H.

**45.9** *Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.* [Resaltado y subrayado es agregado]

Luego de la revisión y análisis de las pretensiones y de acuerdo con los dispositivos antes señalados la JRD considera que:

- a) Se trata de controversias de naturaleza arbitrable.
- b) La obra se encuentra en ejecución, por tanto, las controversias que se presenten antes de su culminación deben ser sometidas a la JRD.

Por las consideraciones expuestas, la JRD considera que está en capacidad de pronunciarse sobre las controversias 1°, 2°, 3° y 4°, contenidas en las peticiones, siendo competente para ello.



# LAUDO ANULADO 2da SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

EDE LA MAR,  
Local: ROSSELL MERCADO JUAN MANUEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 07/12/2021 12:31:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: IMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

EDE LA MAR,  
Local: NIÑO NEIRA RAMOS Maria Patricia FAU 20159981216 soft  
Fecha: 09/12/2021 09:04:27 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: IMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

EDE LA MAR,  
Local: MEDINA SANDOVAL Virginia Maria FAU 20159981216 soft  
Fecha: 07/12/2021 15:37:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: IMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Las controversias que surjan sobre temas relativos a adicionales de obra o vinculados a éstos, por disposición normativa están prohibidas de ser sometidas al mecanismo del arbitraje, siendo los árbitros incompetentes para conocer tales cuestiones. Esta causal de anulación está prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, la que puede ser apreciada de oficio.

### EXPEDIENTE N° 00093-2020-0-1817-SP-CO-02

**Demandante** : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Demandado** : CONSORCIO [REDACTED]

**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

# Reconocimiento de MGGV de una AP de PAO

**TRIGÉSIMO OCTAVO.**- Que, en lo concerniente a la vigésimo octava y vigésimo novena pretensión formulada por el Contratista<sup>17</sup>, y que motivó al **vigésimo sétimo y vigésimo octavo extremo resolutive, referidos a la solicitud de ampliación de plazo N° 11** y **el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales variables, se advierte que dicha solicitud de ampliación surgió como consecuencia de la aprobación del Adicional de Obra N° 11,** mediante la Resolución Ministerial N° 617-2014-MTC/02 del 10 de setiembre de 2014, la cual fue otorgada por las deficiencias en el Expediente técnico, por modificación en Radio Curvatura, siendo este plazo desde el 11 de setiembre del 2014 al 05 de enero del 2015, que corresponde al plazo de ejecución del adicional aprobado.

**TRIGÉSIMO NOVENO.**- En ese sentido, se puede advertir que ha sido materia de controversia de arbitraje un aspecto vinculado a una ampliación de plazo que **exclusivamente** tuvo como origen la aprobación de un adicional de obra, contraviniéndose así los lineamientos normativos de la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, según los cuales “no podrá someterse a arbitraje” las pretensiones sobre adicionales de obra; por lo que se ha configurado el supuesto contenido en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal “e” de la ley de Arbitraje.

---

<sup>17</sup> **XXVIII.** Determinar si corresponde o no que se conceda la solicitud de ampliación de plazo N° 11

# DECISIÓN DE LA SALA

- 2) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Anulación Parcial del Laudo Arbitral interpuesta por PROVIAS Nacional del Ministerio de

-31-

Transportes y Comunicaciones; y, en consecuencia, **NULO y sin reenvío** el octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo extremo resolutive del laudo arbitral de fecha 15 de octubre de 2019.

- 3) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Anulación Parcial del Laudo Arbitral interpuesta por PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, en consecuencia, **NULO y con reenvío** el sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo, décimo octavo y décimo noveno extremo resolutive del laudo arbitral de fecha 15 de octubre de 2019.

# Materia de la controversia

“Que se declare y ordene a PROVIAS que pague al Consorcio el saldo de Gastos Generales no pagados del Presupuesto Principal y de los Adicionales de Obra Aprobados, cuya cuantía asciende a S/. 7'671,412.86 (Siete Millones Seiscientos Setenta y un mil Cuatrocientos doce con 86/100 Nuevos Soles), más reajustes, intereses e IGV. Los intereses deberán ser calculados desde la fecha en que debió ser reconocido el saldo de gastos generales hasta la fecha efectiva de pago”

La presente controversia giró en torno a la solicitud de pago de gastos generales variables no pagados del presupuesto principal y de los adicionales de obra aprobados ascendentes a la suma de S/. 7'671,412.86. Es decir, que lo que pretende EL CONSORCIO es que el Tribunal ordene el pago por la ejecución de prestaciones adicionales de obra.



### **DECISIÓN:**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional- del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia, **NULO parcialmente** el laudo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,



**3.16.** Para iniciar su análisis, el Tribunal Arbitral hizo un resumen de las alegaciones dadas por el Contratista y señaló que mediante la Carta N° 021-2016-CJJP-RL-HPP de fecha 18.5.2016, éste presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por el término de 183 días calendario, sobre la base de las siguientes razones: **i)** 107 días calendario por el retraso de [REDACTED] en absolver la consulta en forma definitiva con la **aprobación de la prestación adicional de obra N° 1**, a raíz de advertirse **el error contenido en el expediente técnico**, al no haberse previsto la reubicación del canal de desagüe pluvial que atraviesa el terreno de ejecución de la obra, **ii)** 45 días calendario por la ejecución física de la prestación adicional y **iii)** 31 días calendario necesarios para actualizar la meta del pabellón de primaria con relación al resto de la obra, la que no se pudo ejecutar antes de la **aprobación y ejecución de la prestación adicional de obra N° 1** (Considerando 43).

Cabe señalar que las pretensiones postuladas en la demanda arbitral, y sobre las cuales se resolvieron los extremos resolutivos antes citados, fueron las siguientes:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 339-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED notificada con fecha 12 de octubre del 2015 en la cual declaran procedente parcialmente, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°07 por veintinueve (29) días calendario.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Árbitro Único apruebe la Ampliación de Plazo N° 07 por (191) ciento noventa y un días calendario, solicitada por el contratista mediante Carta S/N de fecha 22 de setiembre del 2015.*

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N°07, monto ascendente a S/ 1'158,034.62 Nuevos soles c/IGV. (...)*

# DECISIÓN DE LA SALA

**"PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS EN PARTE** tanto la Primera Pretensión Principal como la Primera Pretensión Accesorio de la demanda arbitral y, en consecuencia, se declara que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 223-2016- [REDACTED] del 8.6.2016 es parcialmente ineficaz e inválida, correspondiendo reconocer al Consorcio [REDACTED] una ampliación de plazo por 64 días calendario debido al tiempo de elaboración y aprobación del expediente técnico de la prestación adicional N° 1, así como una ampliación de plazo por 45 días calendario necesarios para la ejecución de la referida prestación adicional.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral y, en consecuencia, se dispone el reconocimiento de los mayores gastos generales variables en favor del Consorcio [REDACTED], ordenándose que PRONIED pague por este concepto la suma de S/. 481,237.76 más el interés legal en calidad de moratorio calculado desde el 24.08.2016 hasta la fecha efectiva de pago."

## AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EJECUCIÓN DEL ADICIONAL

54. En consecuencia siendo que la demora en que incurrió la entidad para resolver las deficiencias del proyecto que han sido anteriormente mencionadas asume técnicamente relevancia en la medida que afectó la programación del plazo de ejecución de la obra por las razones que han sido anteriormente señaladas, deviene entonces en necesario recomponer el plazo afectado por causas no imputables al contratista siendo que dicha recomposición debe reconocer el periodo comprendido debe reconocer el periodo comprendido del **14 de abril del 2015<sup>14</sup> al 21 de setiembre de 2015<sup>15</sup>**, esto es un lapso ascendente a 161 días calendario, periodo en el que la ruta crítica se vio afectada de forma continua por lo que se le debe reconocer una ampliación de plazo por los días antes citados a efectos de mantener el equilibrio en el plazo ofertado, con expreso reconocimiento de sus respectivos gastos generales variables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202° del RLCE<sup>16</sup>, que en el presente caso ascienden a la suma de S/ 1'080,626.78, incluido el I.G.V.<sup>17</sup>

55. Por otro lado, es menester señalar que **el extremo relacionado con el plazo concedido por la ejecución propiamente dicha del presupuesto adicional N° 02 que fue concedido por la entidad ascendente a 29 días calendario no ha sido cuestionado por el contratista**, dicho lapso deberá añadirse a los 161 días de ampliación señalados en el considerando anterior, por lo que la ampliación de plazo N° 07 ascenderá a 190 días calendario, **precisando que el lapso de 29 días calendario arriba citado, no se le debe reconocer mayores gastos generales variables**, ello en atención a que el contratista no ha fundamentado las razones por las que no debería aplicarse –en

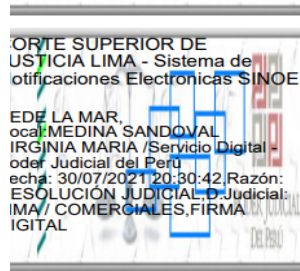
# LAUDO ANULADO

## **IV. DECISIÓN:**

**DECLARAR FUNDADA, DE OFICIO,** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Pronied, por la causal “e”; en consecuencia: **NULO Y SIN REENVÍO** el Laudo Arbitral emitido mediante la resolución S/N de fecha 25 de febrero



# LAUDO ANULADO



**Demandante** : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**Demandado** : CONSORCIO [REDACTED]  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, uno de julio de dos mil veintiuno

### VISTOS:

#### 1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación Parcial del Laudo Arbitral interpuesta por el Ministerio de Educación – Programa Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante, el Ministerio o la Entidad), contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución N° 17 de fecha 19 de setiembre de 2018, emitido por el Árbitro [REDACTED], en el proceso arbitral seguido contra Consorcio [REDACTED] (sta).

Interviene como magistrado ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

#### 2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

##### CAUSAL B

El demandante invoca como causal de anulación, la prevista en el artículo 63, numeral 1, literal **b)** del Decreto Legislativo N.° 1071, según la cual el laudo sólo

Cabe señalar que las pretensiones postuladas en la demanda arbitral, y sobre las cuales se resolvieron los extremos resolutivos antes citados, fueron las siguientes:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 339-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED notificada con fecha 12 de octubre del 2015 en la cual declaran procedente parcialmente, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°07 por veintinueve (29) días calendario.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Árbitro Único apruebe la Ampliación de Plazo N° 07 por (191) ciento noventa y un días calendario, solicitada por el contratista mediante Carta S/N de fecha 22 de setiembre del 2015.*

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Árbitro Único ordene a la ENTIDAD, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N°07, monto ascendente a S/ 1'158,034.62 Nuevos soles c/IGV. (...)*

# VULNERACIÓN A LA NORMA

54. En consecuencia siendo que la demora en que incurrió la entidad para resolver las deficiencias del proyecto que han sido anteriormente mencionadas asume técnicamente relevancia en la medida que afectó la programación del plazo de ejecución de la obra por las razones que han sido anteriormente señaladas, deviene entonces en necesario recomponer el plazo afectado por causas no imputables al contratista siendo que dicha recomposición debe reconocer el periodo comprendido debe reconocer el periodo comprendido del **14 de abril del 2015<sup>14</sup> al 21 de setiembre de 2015<sup>15</sup>**, esto es un lapso ascendente a 161 días calendario, periodo en el que la ruta crítica se vio afectada de forma continua por lo que se le debe reconocer una ampliación de plazo por los días antes citados a efectos de mantener el equilibrio en el plazo ofertado, con expreso reconocimiento de sus respectivos gastos generales variables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202° del RLCE<sup>16</sup>, que en el presente caso ascienden a la suma de S/ 1'080,626.78, incluido el I.G.V.<sup>17</sup>

55. Por otro lado, es menester señalar que **el extremo relacionado con el plazo concedido por la ejecución propiamente dicha del presupuesto adicional N° 02 que fue concedido por la entidad ascendente a 29 días calendario no ha sido cuestionado por el contratista**, dicho lapso deberá añadirse a los 161 días de ampliación señalados en el considerando anterior, por lo que la ampliación de plazo N° 07 ascenderá a 190 días calendario, **precisando que el lapso de 29 días calendario arriba citado, no se le debe reconocer mayores gastos generales variables**, ello en atención a que el contratista no ha fundamentado las razones por las que no debería aplicarse –en



**DECISIÓN:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Ministerio de Educación – Programa Nacional de Infraestructura Educativa, contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución N° 17 de fecha 19 de setiembre de 2018, emitido por el [REDACTED], en el proceso arbitral seguido contra [REDACTED] de acuerdo al siguiente detalle: **NULO y SIN REENVIO EL LAUDO**, toda vez que se pronuncia sobre materia no susceptible de arbitraje, en tanto la Ampliación de plazo otorgada por **190 días calendarios** se encuentra vinculada a la ejecución de la Prestación Adicional N° 2.

En los seguidos por Ministerio de Educación – Programa Nacional de Infraestructura Educativa contra Consorcio Unión, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.**

RM/mamm

**ROSSELL MERCADO**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

## ▶ **ENTONCES, NO ES ARBITRABLE:**



## CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

- Se ha advertido causal de anulación de laudo conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece:

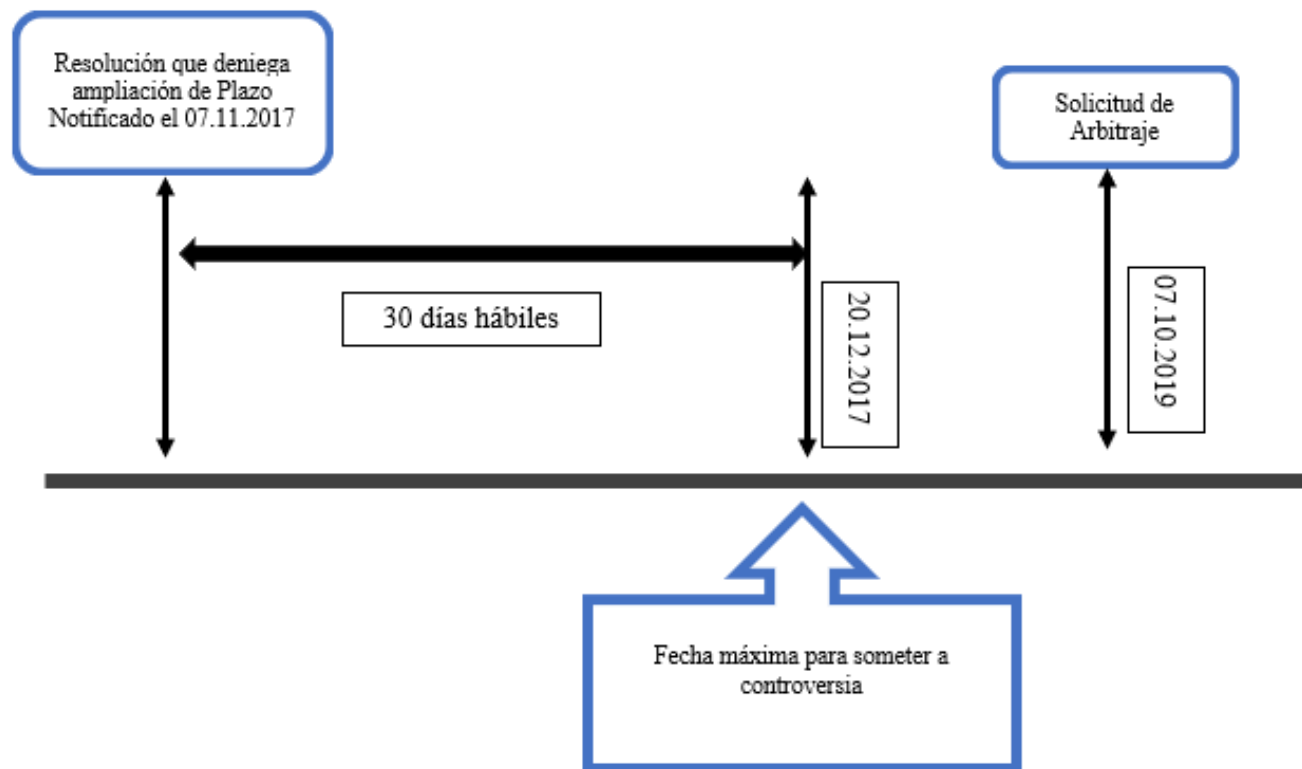
**e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.**

# EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

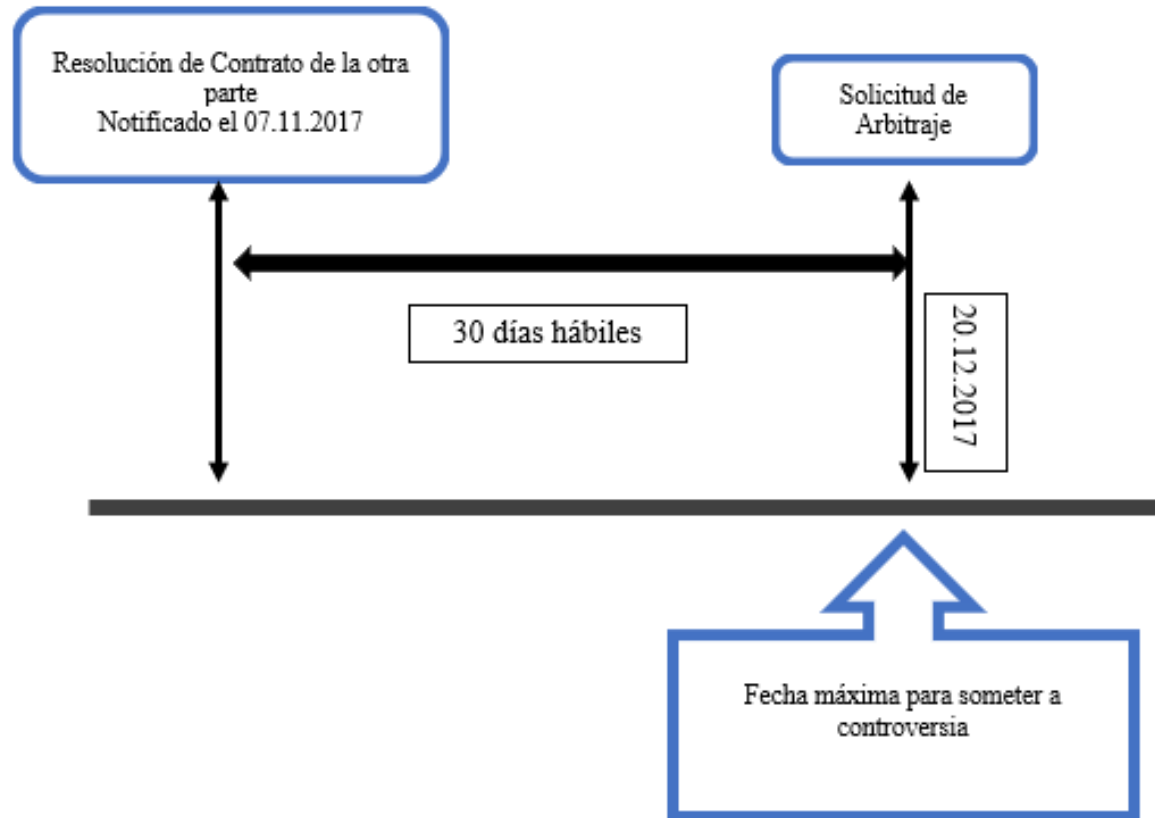
## ART. 45.5 DE LA LCE

- ▶ *45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

# CADUCIDAD



# CADUCIDAD EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE AMBAS PARTES



# EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA



# REQUISITOS

Quando se inicia un proceso idéntico a otro que ya se encuentra en curso

- i. los mismos sujetos,
- ii. el mismo objeto de la pretensión, y
- iii. la misma causa.

# EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

- ▶ La legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia.

The background features abstract, overlapping geometric shapes in various shades of blue, primarily on the right side, creating a modern and professional aesthetic.

# GRACIAS

Abog. CLAUDIA CECILIA LAU BUENDIA